



**TAS / CAS**

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

**TAS 2024/A/10721 Federación Boliviana de Fútbol c. Marcelo Ariel Salgueiro**

## **LAUDO ARBITRAL**

**Emitido por el**

**TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

### **Compuesta la Formación Arbitral por:**

Presidente: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

Co-árbitros: D. José María Alonso Puig, abogado en Madrid, España

D. Massimo Coccia, abogado y Profesor en Roma, Italia

### **en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Federación Boliviana de Fútbol**, Cochabamba, Bolivia

Representada por D. Lucas Ferrer y D. Joan Milá, Barcelona, España

Apelante

y

**D. Marcelo Ariel Salgueiro**, Argentina

Representado por Dña. Melanie Schärer, Pfäffikon, Suiza

Apelado

## I. LAS PARTES

1. La Federación Boliviana de Fútbol (la “Apelante”, la “Federación” o la “FBF”) es el ente organizador del fútbol en el territorio boliviano, miembro de la *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA”) y en cuya selección nacional trabajó el Apelado.
2. El Sr. Marcelo Ariel Salgueiro (el “Apelado” o el “Sr. Salgueiro” o el “Preparador de Arqueros”) es un entrenador de fútbol, de nacionalidad argentina. En adelante, conjuntamente, la Apelante y el Apelado, serán denominados como las “Partes”.

## II. LOS HECHOS

3. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, todo ello de acuerdo con lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 10 de agosto de 2022, la FBF inició conversaciones con el señor Gustavo Adolfo Costas (en adelante el “Entrenador Principal”), con el objetivo de contratar sus servicios para ocupar el cargo de director técnico de la selección nacional de fútbol masculino absoluta de Bolivia. El Apelado era parte integrante del cuerpo técnico propuesto por el señor Costas, en calidad de Preparador de Arqueros.
5. El 19 de agosto de 2022 las Partes celebraron un contrato de trabajo (en adelante el “Contrato”), cuyas principales cláusulas, a efectos de esta disputa, se transcriben a continuación:

**“CLÁUSULA CUARTA (PLAZO Y VIGENCIA).** *El plazo y vigencia del presente contrato acordado entre las partes es, desde el 10 de noviembre de la gestión 2022, hasta la culminación de la Eliminatoria al Mundial Canadá/Estados Unidos/México (inclusive la instancia de repechaje), más la participación completa de la Copa Mundial de Fútbol 2026 Canadá/Estados Unidos/México (si se clasificase) y/o vigencia del Contrato Principal del Entrenador Gustavo Adolfo Costas”.*

**“CLÁUSULA QUINTA (REMUNERACIONES).** *- Durante la vigencia estipulada en la cláusula cuarta del presente contrato, el PREPARADOR DE ARQUEROS percibirá por parte de la FBF, el monto mensual de \$us 5000. (Cinco Mil 00/100 dólares americanos) netos de impuestos, por los servicios prestados, mismos que deberán ser cancelados en cuotas mensuales hasta el día diez (10) de cada mes”.*

**“CLÁUSULA SÉPTIMA: (OBLIGACIONES DEL PREPARADOR DE ARQUEROS)**  
*EL PREPARADOR DE ARQUEROS, tiene las siguientes obligaciones:*

- “1. Prestar sus servicios de PREPARADOR DE ARQUEROS de forma conjunta con el Cuerpo Técnico del Entrenador Gustavo Adolfo Costas de forma permanente y continua.*
- 2. Actuar de manera responsable y solidaria en su accionar, trabajo y desenvolvimiento.*
- 3. Comportarse de forma educada, responsable, respetuosa hacia todo el personal de la FBF, evitando todo tipo de conflictos y exabruptos, ya sea con prensa, árbitros, dirigentes, jugadores, etc.*
- 4. Contar con una conducta intachable dentro y fuera del campo de juego, estableciendo la prohibición expresa de consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes, realizar apuestas deportivas por sí mismo o interpósita persona, favorecer a representantes y/o jugadores para su convocatoria y/o cualquier otro tipo de acción que vaya en desmedro de la imagen institucional de la FBF.*
- 5. Ayudar al Cuerpo Técnico a presentar informes/reportes pormenorizados mensuales a la FBF respecto a todo el trabajo realizado.*
- 6. Coadyuvar en las charlas técnicas y capacitaciones a los directores técnicos de los diferentes Clubes de la División Profesional en los distintos Departamentos de Bolivia realizadas por el Entrenador Gustavo Adolfo Costas.*
- 7. Asumir de manera personal sanciones económicas impuestas por la CONMEBOL y/o FIFA en las cuales el PREPARADOR DE ARQUEROS sea partícipe.*
- 8. Coordinar con los distintos Cuerpos Técnicos de los diferentes Clubes de la División Profesional respecto a condiciones físicas, rendimientos y/o información necesaria.*
- 9. Radicar en Bolivia durante la vigencia del presente Contrato y establecerse en la Base de Operaciones principal designada por la BFB.*
- 10. Realizar controles semanales del desenvolvimiento y rendimiento de todos los jugadores de la selección que figuren en la última planilla de convocatoria de la sección absoluta categoría varones.*
- 11. Analizar posibles nuevos arqueros convocados para la selección absoluta categoría varones, los cuales debe poner a consideración del Director Técnico.*
- 12. Coordinar con el técnico de la selección de varones de las divisiones inferiores, posibles nuevos prospectos de arqueros para que puedan ser convocados la selección absoluta.*
- 13. Planificar y ejecutar programas de entrenamiento, especializados en arqueros, a efectos de mejorar el rendimiento de la selección absoluta categoría varones.*
- 14. Informar mensualmente y de manera escrita a la FBF, proyectos de mejoramiento y potenciamiento de rendimiento de los arqueros de la sección nacional absoluta varones.*
- 15. Realizar cursos de capacitación y actualización permanente en el área en la que se desempeña libre de su elección, debiendo emitir de manera anual a la FBF en fotocopia simple los certificados, de los cursos, talleres, diplomados u otros similares de los cuales fue parte, mismos que deberán ser pagados en su totalidad exclusivamente por el PREPARADOR DE ARQUEROS.*
- 16. Guardar confidencialidad de los documentos, datos, evaluaciones en general, cualquier información o documento producido o emergentes por y para la ejecución del presente contrato.*
- 17. Cumplimiento integral de lo establecido en el presente Contrato.”*

6. Particular relevancia tiene la cláusula novena del Contrato (en adelante la “Cláusula de Rescisión”) cuyo texto es el siguiente:

**“CLÁUSULA NOVENA (DE LA RESCISIÓN)** – *Son causales de rescisión del presente Contrato:*

***Atribuibles a la FBF:***

- 1.- Incumplimiento de la cláusula quinta del presente Contrato.*
- 2.- Por incumplimiento total de sus obligaciones.*

***Atribuibles al PREPARADOR DE ARQUEROS:***

- 1.- Incumplimiento de la cláusula tercera, cuarta y sexta del presente Contrato.*
- 2.- Por incumplimiento total o parcial de sus obligaciones.*
- 3.- Por terminación de la vigencia del Contrato Principal del Entrenador Gustavo Adolfo Costas*

***Por acuerdo de PARTES***

- 1.- Previa conciliación de cuentas”.*

7. El 31 de octubre de 2023, la FBF envió una carta al Sr. Salgueiro mediante la cual le comunicó “(...) *la rescisión del contrato atribuible a su persona, producto del flagrante y reiterado incumplimiento a sus obligaciones asumidas en la cláusula séptima del Contrato de prestación de servicios deportivos de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito con su persona*”.
8. El 1 de noviembre de 2023, el Sr. Salgueiro respondió dicha comunicación, negando los incumplimientos alegados por la Federación y señalando que la rescisión de su Contrato se produjo sin justa causa. Aseveró, además, que tenía derecho a recibir la cantidad de USD 182.000 correspondientes a salarios y bonos adeudados junto con una indemnización por ruptura contractual, exigiendo su pago.
9. El 8 de noviembre de 2023, el Sr. Salgueiro envió una nueva carta a la FBF, formulando una propuesta para resolver el reclamo de manera amistosa, solicitando el pago de USD 70.000.
10. El 11 de noviembre de 2023, la Federación contestó dicha carta rechazando la propuesta en ella contenida e insistió en que fue el Sr. Salgueiro quien incumplió con sus obligaciones establecidas en el Contrato, especificando que (i) no cumplió con su deber de prestar sus servicios como Preparador de Arqueros conjuntamente con el Sr. Costas de manera permanente y continua, ya que todo el Cuerpo Técnico se ausentó del país en repetidas

ocasiones, (ii) no tuvo una conducta intachable dentro y fuera del campo de juego y (iii) no cooperó en la entrega de ningún informe sobre charlas técnicas y capacitación a los directores técnicos de los Clubes de la División Profesional en los diferentes Departamentos de Bolivia.

### III. PROCEDIMIENTO ANTE LA FIFA

11. El 14 de diciembre de 2023, el Sr. Salgueiro presentó una demanda ante la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA (en adelante, la “CEJ”) en contra de la Federación, exigiendo el pago de USD 182.000, más los intereses moratorios.
12. El 28 de mayo de 2024, el Juez Único de la CEJ emitió su decisión (en adelante, la “Decisión Apelada”), cuyos fundamentos fueron notificados el 14 de junio de 2024. La CEJ acogió parcialmente la demanda del Sr. Salgueiro determinando que:

*“2. El Demandado, Federación Boliviana de Fútbol, tiene que pagar al Demandante la cantidad siguiente:*

*-15.000 USD netos en concepto de remuneración adeudada más intereses calculados de la siguiente manera:*

- 5% de interés anual sobre el importe 5.000 USD netos desde el 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
- 5% de interés anual sobre el importe 5.000 USD netos desde el 11 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo; y*
- 5% de interés anual sobre el importe 5.000 USD netos desde el 29 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.*

*-110.000 USD netos en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un 5% de interés anual desde el 29 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.”*

13. Es contra esta decisión que se recurre en apelación ante el TAS.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

14. El 5 de julio de 2024 la Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación, de conformidad con los artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”) con el objeto de impugnar la Decisión Apelada.

15. El 9 de agosto de 2024, la Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.
16. El 9 de septiembre de 2024, de acuerdo con el artículo R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros:
  - D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.
  - D. José María Alonso Puig, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por la Apelante.
  - D. Massimo Coccia, abogado y profesor en Roma, Italia, como árbitro nombrado por el Apelado.
17. El 7 de octubre de 2024, el Apelado presentó su contestación a la Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código del TAS.
18. El 8 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes el término de la fase escrita del procedimiento, invitándolas a que informaran si consideraban necesaria la celebración de una audiencia y de una conferencia sobre la conducción del procedimiento a fin de discutir cuestiones procedimentales.
19. El 17 de octubre de 2024 y una vez que las Partes manifestaron su posición al respecto, la Secretaría del TAS informó que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, de conformidad con el artículo R44.2 del Código del TAS.
20. El 22 de octubre de 2024 la Secretaría del TAS informó que la audiencia se realizaría en forma presencial el 18 de diciembre de 2024.
21. El 24 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso, la que fue firmada por ellas.

22. El 12 de diciembre de 2024, la Apelante informó que sus testigos no estarían disponibles para comparecer ante el Tribunal, solicitando, en su reemplazo, se aceptaran sus declaraciones por escrito, las que adjuntó a dicha comunicación.
23. El 12 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS invitó al Apelado a que exhibiera el contrato de trabajo firmado con el Club Atlético Platense o cualquier otro club.
24. El 16 de diciembre de 2024, el Apelado presentó una declaración escrita en respuesta a las declaraciones testimoniales presentadas por la Apelante. Asimismo, afirmó que se encontraba desempleado.
25. La audiencia del presente procedimiento tuvo lugar, en Lausana, Suiza, el día 18 de diciembre de 2024, con asistencia de las siguientes personas:
  - Por la Apelante: los letrados D. Lucas Ferrer y D. Joan Milá;
  - Por el Apelado: la letrada Da. Melanie Shärer.
26. Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.
27. Al inicio de la audiencia, los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la integración de la Formación Arbitral y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

## **V. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

### **V.1 PRETENSIONES DE LA APELANTE**

#### ***A. Resumen de los argumentos de la FBF***

28. La Apelante inicia su planteamiento indicando que las Partes acordaron que el Contrato estaría intrínsecamente vinculado al contrato del Entrenador Principal, pudiendo la FBF terminar el Contrato del Preparador de Arqueros con justa causa si terminaba la vigencia del contrato del Entrenador Principal.
29. Continúa argumentando que la FBF nunca buscó contratar al Preparador de Arqueros de forma independiente o separada a la contratación del Entrenador Principal, sino que su contratación fue una cuestión accesoria y consecuencia de esta última contratación.
30. Sostiene que la cláusula octava del Contrato del Entrenador Principal estipulaba que la validez y vigencia de los contratos que se celebrarían con los integrantes del Cuerpo Técnico se encontraría supeditada a dicho contrato.
31. Junto con lo anterior, afirma que las Partes también hicieron constar su voluntad de que el Contrato del Preparador de Arqueros estuviera atado al contrato del Entrenador Principal en la cláusula novena, al estipular como causal de rescisión atribuible al Preparador de Arqueros la terminación de la vigencia del contrato del Entrenador Principal, fuera quien fuera el causante de dicha terminación.
32. Continúa señalando que el ejercicio de la mencionada cláusula no genera una obligación de pago de indemnización por parte del que insta su derecho de resolución. Afirma que, en ese sentido, el artículo 4 del Anexo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante el “RETJ”) establece que *“1. En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin pagar indemnización”*.
33. Por lo tanto, la vigencia del Contrato finalizó automáticamente con la terminación del contrato del Entrenador Principal, sin obligación económica alguna para la FBF.
34. Subsidiariamente, la Apelante afirma que el término del Contrato fue con justa causa, debido a los diversos incumplimientos de las obligaciones contenidas en la cláusula séptima por parte del Preparador de Arqueros. Así, sostiene que la cláusula novena del Contrato establece que el incumplimiento total o parcial de dichas obligaciones facultaría a la FBF a rescindir el Contrato, sin pago de ningún tipo de indemnización.
35. La Apelante concluye que sobrevinieron dos de las tres causales, atribuibles al Apelado, que justificaban la rescisión del Contrato, pues no solo terminó la vigencia del Contrato del Entrenador Principal, sino que además hubo flagrantes y reiterados incumplimientos

cometidos por el Apelado; por tanto, dichas circunstancias habrían dado lugar a una terminación con justa causa ejercida por la FBF.

36. Subsidiariamente, en el caso de que se determinara que el Contrato fue terminado sin justa causa y que el Apelado tiene derecho a percibir el valor residual del Contrato, la Apelante defiende que dicha cantidad debe reducirse de acuerdo con el principio de mitigación de los daños.
37. Sostiene que el Apelado celebró un contrato laboral con el club argentino Club Atlético Platense como entrenador de arqueros, lo cual incluso fue anunciado en forma pública por esta institución. Agrega que, a pesar de lo anterior, la CEJ omitió por completo proceder a la mitigación, sin ni siquiera haber requerido al apelado información respecto de esta situación.
38. Por último, sostiene que la Decisión Apelada incurre en un error al establecer que el Preparador de Arqueros tenía derecho a recibir 3 salarios adeudados, cuando, en realidad, sólo se adeudaban los salarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023. Por tanto, afirma que la CEJ decidió *ultra petita*.
39. Por ello, concluye la Apelante que solamente debe al Preparador de Arqueros, en concepto de salarios adeudados, la cantidad de USD 10.000 y no USD 15.000 y que el importe del salario correspondiente al mes de noviembre de 2023 solo sería relevante para calcular el valor residual del Contrato (en caso de que la Formación Arbitral concluyera que la resolución se produjo sin causa).

#### ***B. Peticiones de la FBF***

40. La Apelante formula las siguientes peticiones:

*“a) Que anule la decisión dictada por la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA, con número de referencia FPSD-13041 y emita una nueva decisión determinando que:*

- i. El Contrato se extinguió con la terminación del Contrato del Entrenador Principal, de acuerdo con la Cláusula Cuarta del Contrato, solo debiendo abonar la FBF la cantidad de USD 10,000.00 por concepto de salarios adeudados para septiembre y octubre de 2023.*
- ii. En cualquier caso, la FBF tenía justa causa para terminar el Contrato en virtud del incumplimiento del Preparador de Arqueros de las obligaciones asumidas en la Cláusula Séptima del Contrato y por operación de la Cláusula Novena del Contrato,*

*solo debiendo abonar la FBF la cantidad de USD 10,000.00 por concepto de salarios adeudados para septiembre y octubre de 2023.*

*iii. Subsidiariamente, en caso de que este Tribunal determine que la Federación Boliviana de Fútbol no tenía justa causa para terminar el Contrato y consecuentemente decida que el Preparador de Arqueros tiene derecho a alguna compensación, que dicho valor sea reducido habida cuenta de cuanto ha sido expuesto en los párrafos que preceden sobre el cálculo correcto de la indemnización correspondiente.*

*b) En cualquier caso, que se condene al Preparador de Arqueros al pago de una contribución por los gastos legales incurridos por la FBF en relación con el presente procedimiento por importe de CHF 20.000”.*

## **V.2 PRETENSIONES DEL APELADO**

### ***A. Resumen de los argumentos del Preparador de Arqueros***

41. El Apelado inicia su planteamiento afirmando que no existió incumplimiento alguno de su parte que justificara una rescisión anticipada del Contrato y que la Apelante no ha aportado ni fundamentos ni pruebas de su alegación.
42. Afirma que el Sr. Salgueiro demostró un compromiso constante en sus funciones, destacándose por su conducta impecable, responsabilidad y respeto tanto dentro como fuera del campo y que cumplió plenamente con todas las obligaciones contractuales derivadas de su contrato con la FBF.
43. Sostiene que fue la FBF quien incurrió en violaciones contractuales, ya que dejó de pagar injustificadamente las remuneraciones del Apelado, adeudando los salarios de los meses de septiembre y de octubre de 2023.
44. Indica que la FBF dirige sus acusaciones vagas y genéricas hacia el cuerpo técnico en su conjunto, afirmando que la totalidad del equipo no había actuado “*de forma educada, responsable, respetuosa hacia todo el personal de la FBF*”, sin especificar personas, situaciones y fechas.

45. Refuta que la obligación de elaborar “*informes respecto de charlas técnicas y capacitaciones*” se encuentre dentro del catálogo de obligaciones que debía cumplir el Apelado según su contrato.
46. Agrega que la FBF no satisfizo su carga de probar, al no aportar medios de prueba que justifiquen un despido inmediato conforme a los criterios de la jurisprudencia de FIFA y el TAS.
47. Respecto del argumento de que el Contrato estaba vinculado con el contrato del Entrenador Principal, el Apelado resalta que, como ha declarado la CEJ en numerosas ocasiones, la accesoriedad también se aplica a las consecuencias de la rescisión del contrato del Entrenador Principal. En otras palabras, si resulta que al entrenador lo han rescindido sin justa causa, dicha conclusión también se aplica al cuerpo técnico y, por ende, al Apelado. Y lo cierto es que la FIFA ya decidió que la FBF rescindió el contrato con el señor Gustavo Costas sin justa causa y por tanto la FBF debe responder por las consecuencias de ese despido injustificado.
48. Sin perjuicio de lo anterior, el Apelado sostiene que la Formación Arbitral debería condenar a la FBF a pagarle una indemnización equivalente al valor residual del contrato incluso si analizara el caso a la luz del Derecho suizo, en lugar de a la luz de la jurisprudencia de la CEJ. A este respecto, el Apelado sostiene (i) que la legislación suiza no permite vincular el contrato de trabajo de una persona al de otra persona y (ii) que, aunque los contratos de trabajo de duración determinada pueden quedar sujetos a una condición resolutive o suspensiva, su inclusión no puede implicar que la duración del contrato quede sujeta a la voluntad de una de las partes. Además, el Apelado resalta que “*el derecho laboral suizo, a diferencia del Reglamento FIFA, no permite flexibilidad alguna para desviar del monto de la indemnización adeudada en caso de rescisión anticipada*”. Por todo ello, el Apelado concluye que “*la disposición contenida en la cláusula cuarta del contrato del apelado, que vincula su contrato de trabajo al contrato de Gustavo Costas, es inválida*” y que, “[p]or lo tanto, la FBF está obligada a indemnizar al apelado conforme artículo 337c, apdo. 1, CO, lo que implica el pago de una indemnización equivalente al valor residual del contrato”.
49. En cuanto al monto de la indemnización a pagar, afirma el Apelado que esta equivaldrá al valor residual del contrato, salvo que se haya estipulado lo contrario. Y, en caso de que haya firmado un nuevo contrato en el momento de la decisión, el valor del nuevo contrato durante el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido prematuramente se deducirá del valor residual del contrato.

50. En este caso, en el contrato del Apelado no se incluyó ninguna cláusula de compensación, razón por la cual la indemnización a pagar por la FBF debe calcularse de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 6, apdo. 2, del anexo 2 del RETJ.
51. En relación con la alegación de *ultra petita* planteada por la Apelante, sostiene el Apelado que la misma carece de fundamento. La CEJ calculó 3 salarios adeudados y 22 meses de valor residual como base para la indemnización por el despido injustificado, cantidad total que coincide con las reclamadas por esa parte ante la FIFA, sólo que bajo conceptos distintos.
52. Y en cuanto a la obligación de mitigar daños que supuestamente habría incumplido el Apelado, este rechaza que haya sido invitado a seguir en el equipo de Gustavo Costas, por cuanto el Racing Club de Avellaneda contrató al señor Gustavo Campagnuolo como preparador de arqueros, por lo cual no está en posición de mitigar daños. Es más, el Apelado alega que “*desde que la Apelante rescindió unilateralmente el contrato [del Sr. Salgueiro], este no ha recibido oferta laboral alguna*”, ni siquiera del Club Atlético Platense, por lo que “*continúa desempleado*” (v. carta del Apelado de 16 de diciembre de 2024).

**B. *Peticiones del Apelado***

53. El siguiente es el petitorio del Apelado:

*“En virtud de todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los distinguidos árbitros de la Formación del TAS que rechacen la apelación y confirmen la decisión de la CEJ en su totalidad.”*

**VI. JURISDICCIÓN DEL TAS**

54. El artículo R47 del Código de TAS establece:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”*

55. Asimismo, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que el artículo 58 par. 1 de los Estatutos de la FIFA dispone lo siguiente:

*“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión”.*

56. Por otro lado, las Partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer de la apelación deducida. Además, también las Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de dicha jurisdicción.

57. Por lo tanto, se concluye con base en lo establecido en los artículos R47 del Código del TAS y 58 par. 1 de los Estatutos de la FIFA, que el TAS tiene jurisdicción para conocer la presente disputa.

## **VII. ADMISIBILIDAD**

58. El artículo 57 par. 1 del Estatuto de la FIFA estipula lo siguiente:

*“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.*

59. Los fundamentos jurídicos de la Decisión Apelada fueron notificados el 14 de junio de 2024 y la apelación fue interpuesta el 5 de julio de 2024 por la FBF. En consecuencia, la misma fue presentada dentro del plazo de 21 días establecido por los Estatutos de la FIFA y cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código del TAS. Asimismo, no se ha objetado la admisibilidad de la apelación.

60. En consecuencia, la apelación presentada es admisible.

## **VIII. LEY APLICABLE**

61. Ambas Partes sostienen que a la presente disputa resultan aplicables las diversas regulaciones de la FIFA, en especial el Anexo 2 del RETJ y, subsidiariamente, el derecho suizo.

62. Asimismo, el artículo 56 par. 2 de los Estatutos de la FIFA regla lo siguiente: “*El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo*”.
63. En consecuencia, la Formación Arbitral, siguiendo las orientaciones que dicta el artículo R58 del Código del TAS y la posición compartida de las Partes, considera que son aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa de la FIFA, y subsidiariamente, el derecho suizo.

## **IX. FUNDAMENTOS**

64. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces iniciar con el análisis del fondo de la controversia.
65. Previamente se debe hacer notar que el artículo R57 del Código del TAS establece que el TAS tiene poder para actuar *de novo*, es decir, la Formación Arbitral tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano deportivo que dictó la Decisión Apelada, así como los fundamentos contenidos en la misma. En consecuencia, la Formación Arbitral goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente, modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e, incluso, dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeta exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.
66. Es por lo anterior que la Formación Arbitral procederá a revisar el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes y resolverá si la Decisión Apelada debe ser confirmada o, por el contrario, modificada o anulada.

### **IX.1. Hechos pacíficos.**

67. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, la Formación Arbitral considera que los siguientes hechos tienen el carácter de pacíficos, por cuanto fueron reconocidos por las propias Partes y/o no fueron negados por la contraria:
- a) El 19 de agosto de 2022 la FBF y el señor Gustavo Costas celebraron un contrato de trabajo, en virtud del cual este asumió como Entrenador de la selección nacional de fútbol de Bolivia.

- b) El Apelado fue contratado por la FBF como integrante del cuerpo técnico del señor Gustavo Costas, en calidad de Preparador de Arqueros.
- c) Dentro de las estipulaciones del Contrato, las Partes incluyeron la Cláusula Cuarta y la Cláusula Novena, en las cuales se especificó que la vigencia del Contrato, entre otros motivos, estaría supeditada a la vigencia del contrato de trabajo del Sr. Costas.
- d) El 31 de octubre de 2023, la FBF envió una carta al Sr. Salgueiro mediante la cual le comunicó la decisión de terminar la relación laboral. El texto de dicha comunicación es el siguiente:

*“En atención al Contrato suscrito con el Sr. Gustavos Costas y la FBF en fecha 19 de agosto de 2023, y en mérito a la relación contractual que unía a su persona con la FBF, en condición de PREPARADOR DE ARQUEROS del profesor Costas, comunicamos formalmente la rescisión del contrato atribuible a su persona, producto del flagrante y reiterado incumplimiento a sus obligaciones asumidas en la cláusula séptima del Contrato de prestación de servicios deportivos de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito con su persona.*

*En ese sentido, solicitamos pueda contactar con el Área Financiera (+59178800911) de la Federación Boliviana de Fútbol para entregar todos los activos y bienes entregados y realizar la correspondiente conciliación de cuentas.”*

### **VIII.2. Planteamiento de la disputa.**

- 68. Sobre la base de los hechos pacíficos antes descritos y conforme a las alegaciones de las Partes, la Formación Arbitral advierte que las siguientes son las disputas que se deben resolver en este procedimiento:
  - i. Si el Contrato del Preparador de Arqueros fue terminado con justa causa por la FBF;
  - ii. En cualquier caso, cuál es la consecuencia económica de dicha terminación;
  - iii. Si la Decisión Apelada fue dictada *ultra petita* en relación con las remuneraciones adeudadas por la FBF.
- i. Si el Contrato del Preparador de Arqueros fue terminado con justa causa por la FBF**

69. La decisión de la FBF de poner término anticipado a la relación contractual con el Preparador de Arqueros es el origen del conflicto que se plantea entre las Partes. Dicha terminación se produjo 1 año y 2 meses después de la fecha de firma del Contrato.
70. Por su atingencia en esta materia, la Formación Arbitral resalta previamente la importancia del principio *pacta sunt servanda*, el cual es un elemento estructural del sistema del fútbol mundial, por cuanto le otorga fundamento legal a la necesaria estabilidad de las relaciones contractuales, las cuales se verían seriamente afectadas si, por ejemplo, las partes de una relación laboral pudieran dejar de cumplir las obligaciones que voluntariamente contrajeron. Las expectativas de ambas partes, objetivamente entendidas, se orientan a que los contratos sean respetados desde el inicio y hasta su término. En el ámbito del fútbol mundial y, particularmente en el caso de los entrenadores, este principio de estabilidad contractual está expresamente reconocido por el artículo 3 del Anexo 2 del RETJ el cual señala que “*Los contratos solo podrán rescindirse en su fecha de vencimiento o de mutuo acuerdo.*”
71. Sin embargo, este principio no es absoluto, por cuanto en el caso de determinadas situaciones de causa justificada, cualquiera de las partes podría estar habilitada para rescindir el contrato sin ningún tipo de consecuencias posteriores. No obstante, dado que se trata de una excepción a un principio fundamental, la misma debe ser interpretada restrictivamente y, por lo tanto, sólo si existe una “causa justificada” se puede permitir y aceptar que un contrato pueda ser terminado por alguna de las partes en forma unilateral y de manera anticipada.
72. Lo cierto es que la normativa aplicable a la presente disputa, como es el RETJ – particularmente su Anexo 2 – no contempla una definición de “causa justificada”. Sin embargo, el artículo 337, paras. 1 y 2 del Código de las Obligaciones Suizo (“CO”), aplicable de manera subsidiaria a la presente disputa, señala:

*“1. L’employeur et le travailleur peuvent résilier immédiatement le contrat en tout temps pour des justes motifs; la partie qui résilie immédiatement le contrat doit motiver sa décision par écrit si l’autre partie le demande.*

*2. Sont notamment considérées comme de justes motifs toutes les circonstances qui, selon les règles de la bonne foi, ne permettent pas d’exiger de celui qui a donné le congé la continuation des rapports de travail.”*

Que se puede traducir informalmente:

*“1. Tanto el empleador como el trabajador podrán terminar la relación laboral, en forma inmediata y en cualquier tiempo, si media causa justificada [...].*

*2. Se consideran como justa causa, en particular, todas las circunstancias que, según las normas de buena fe, no permiten exigir a la parte que ha dado el preaviso la continuación de la relación laboral.”*

73. Conforme al derecho suizo, la mencionada “causa justificada” se configura cada vez que, a la vista de las circunstancias, la parte que decide poner término al contrato no pueda, de buena fe, ser obligada a continuar con la relación laboral, (artículo 337 para. 2 CO; TAS 2017/A/5180, TAS 2017/A/5402). La definición de “causa justificada”, así como la determinación de si, de acuerdo con los hechos, se configura la misma, son aspectos que se deberán establecer por el órgano jurisdiccional para cada caso en particular (ATF 127 III 153 consid. 1 a). Dado que se trata de una medida excepcional, que rompe con la idea de la estabilidad contractual, el término inmediato y unilateral de un contrato por “causa justificada” sólo será admisible en la medida que concurren específicas circunstancias que puedan ser calificadas como grave incumplimiento de una de las partes a las obligaciones a que estaba sujeta. Y, además de tales circunstancias, el término abrupto del contrato sólo será posible si la parte incumplidora, a pesar de haber sido advertida de su falta de cumplimiento, persiste en su conducta, (ATF 129 III 380 consid. 2.2, p. 382; TAS 2017/A/5465, TAS 2018/A/6017).
74. Al alero de las consideraciones jurídicas precedentes y sobre la base de los supuestos fácticos antes asentados, la Formación Arbitral ha adquirido la convicción que el Contrato del Sr. Salgueiro fue terminado sin causa justificada.
75. En efecto, la Formación Arbitral advierte un cambio en el enfoque jurídico de parte de la FBF respecto del motivo que originó la decisión de término contractual, con posterioridad al envío de la comunicación de rescisión.
76. Como ya se indicó, el 31 de octubre de 2023 la FBF informó al Preparador de Arqueros de su decisión de rescindir el Contrato, fundado en el

*“(…) flagrante y reiterado incumplimiento a sus obligaciones asumidas en la cláusula séptima del Contrato de prestación de servicios deportivos de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito con su persona.”*

77. Esta también fue la motivación que la FBF adujo en su carta de 11 de noviembre de 2023, en la que alegó que los miembros del Cuerpo Técnico habían incumplido “*las obligaciones expresas e inexcusables que debían cumplir mientras ejercían su cargo*”.
78. Sin embargo, de la revisión tanto de la contestación de la demanda presentada ante la CEJ como del recurso de apelación presentado ante el TAS se advierte que la Apelante centra su argumentación en un fundamento distinto, relativo a la dependencia o accesoriedad del Contrato con la relación contractual del señor Costas, de modo que la vigencia de este último determina la vigencia del primero, sin posterior responsabilidad económica de la FBF.
79. Lo cierto es que una pretensión de esta naturaleza se distancia y contradice con el texto de la notificación de término de contrato entregada al Apelado y, en todo caso, con la ausencia de prueba suficiente para acreditar dichos incumplimientos.
80. Como se indicó previamente, es un hecho pacífico que en la comunicación formal que se envió al Preparador de Arqueros por parte de la FBF para informarle del término de sus servicios no se expresan cuáles serían los incumplimientos cometidos por aquel. Se limita a indicar: “(…) *comunicamos formalmente la rescisión del contrato atribuible a su persona, producto del flagrante y reiterado incumplimiento a sus obligaciones asumidas en la cláusula séptima del Contrato (...)*”.
81. Las preguntas ¿por qué sería flagrante el incumplimiento? o ¿cuál de las obligaciones contenidas en la cláusula séptima fueron incumplidas? o ¿cuándo se verificó el incumplimiento imputado? no encuentran respuesta en el texto de la carta de término contractual, lo cual torna en insuficiente y caprichosa una decisión de esta naturaleza.
82. La Formación Arbitral advierte que la posición de la FBF cambió drásticamente una vez que fue demandada por el Preparador de Arqueros ante la CEJ. Sólo a partir de ese momento y ante esa instancia, la FBF decidió plantear, por una parte, la tesis de la vinculación del Contrato con la relación laboral del Sr. Costas y, en subsidio, que el Preparador de Arqueros había incurrido en incumplimiento de las cláusulas 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 del Contrato.
83. Pero incluso analizando la pretendida alegación, lo cierto es que tampoco fue probado que el Sr. Salgueiro hubiera incumplido las obligaciones que acusa la Apelante.

84. Sobre esta materia la Formación Arbitral tendrá en cuenta que constituye un principio universal jurídico, transversal en todos los sistemas legales nacionales, que la parte que alega la existencia, extinción o modificación de una obligación, es quien debe probar tales circunstancias. O, dicho de otro modo, quien alega la existencia de un derecho a su favor, basado en determinados hechos o proposiciones fácticas, tiene la carga de acreditar la efectividad de tales hechos, siendo siempre insuficiente limitarse a afirmarlos o declararlos, sin probarlos. Es lo que en doctrina se denomina el “*onus probandi*” o “el peso y carga de la prueba” (TAS 2015/A/3980; TAS 2021/A/8426&8429&8441; TAS 2021/A/8447&8448).
85. Este principio se encuentra recogido en el artículo 8 del Código Civil suizo (en adelante, el “CC”), el cual reza:
- “Chaque partie doit, si la loi ne prescrit le contraire, prouver les faits qu’elle allègue pour en déduire son droit.”*
- Que se puede traducir informalmente:
- “Salvo que la ley disponga lo contrario, la carga de la prueba de la existencia de un hecho alegado corresponderá a la persona que derive derechos de ese hecho.”*
86. La realidad es que la Apelante no allegó al procedimiento medios de prueba suficientes que pudieran, bajo un estándar probatorio de “probabilidad relevante”, convencer a la Formación Arbitral de la existencia del cuadro fáctico de incumplimientos expuesto por esa parte y que justificaría el término del Contrato con justa causa.
87. La Apelante se limitó, únicamente, a producir tres declaraciones escritas firmadas por las personas que fueron ofrecidas en calidad de testigos (todos dependientes de la FBF), quienes finalmente no prestaron testimonio vivo ante el tribunal y no fueron sometidos a conainterrogatorio, y cuyo contenido fue refutado categóricamente por el Apelado.
88. Aparte de tales documentos, cuyo valor probatorio no alcanza incluso para configurar indicios de las infracciones imputadas al Preparador de Arqueros, no existe en el expediente ningún otro medio probatorio que permita dar soporte a las alegaciones de incumplimiento en que se basa la pretensión de la FBF. En particular, a la Formación le parece muy significativo que la FBF nunca haya denunciado por escrito los supuestos incumplimientos del Apelado antes de proceder a su despido, por todo lo cual la Formación Arbitral declarará que el Contrato fue terminado sin justa causa.

89. Sobre la base de esta conclusión, para la Formación Arbitral resulta innecesario analizar el argumento relativo a la accesoriedad de los contratos de los señores Costas y Salgueiro y el efecto de ello en la terminación de este último, toda vez que ese argumento no fue invocado en la carta de terminación enviada el 31 de octubre de 2023, ni tampoco en la carta que la FBF envió al Apelado el 11 de noviembre de 2023 apuntando, de forma sucinta, las razones de la terminación.
90. Aun así, la Formación Arbitral desea señalar, en aras de la exhaustividad, que una cláusula que pretenda condicionar la eficacia de los contratos del Cuerpo Técnico a que la FBF resuelva el contrato con el Entrenador principal sería meramente potestativa (y, por tanto, nula), ya que la duración de un contrato temporal no puede depender de la voluntad de una de las partes. Por tanto, aunque la FBF hubiera invocado esa cláusula para justificar la terminación (lo cual, reiteramos, no hizo), la terminación debería considerarse efectuada sin causa.
91. A partir del asentamiento de esta conclusión, corresponde discurrir, entonces, sobre las consecuencias económicas que trae aparejada una decisión de esa naturaleza, a lo cual se abocará la Formación Arbitral en el acápite siguiente.

**ii. Cuál es la consecuencia económica de dicha terminación;**

92. La Formación Arbitral parte de la base que habiéndose establecido que el término anticipado del Contrato se produjo por culpa de la FBF, corresponde que esta indemnice los daños causados al Preparador de Arqueros con motivo de ello. Se trata este de un principio básico en materia de responsabilidad contractual y que recoge expresamente el artículo 6 del Anexo 2 del RETJ.
93. En la Decisión Apelada la CEJ determinó que la Apelante debía pagar una compensación sobre la base de los términos económicos del Contrato hasta su finalización, es decir, su valor residual, lo que cuantificó en USD 110.000, en razón de USD 5.000 por 22 meses de vigencia del Contrato.
94. La Formación Arbitral coincide, en esencia, con el razonamiento contenido en la Decisión Apelada al respecto, el cual sigue el lineamiento del artículo 6 del Anexo 2 del RETJ, en materia de compensación económica por rescisión sin justa causa.

95. En efecto, indica esta norma:

*“6 Consecuencias de la rescisión de contratos sin causa justificada*

*1. (...)*

*2. Salvo que se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento contractual se calculará como sigue: (...).”*

96. Es decir, a lo primero que atiende el RETJ para efectos de calcular el monto de la indemnización que se debe pagar es un eventual acuerdo que sobre ello hubieran alcanzado las partes. Y sólo en caso de que no exista tal acuerdo, se aplicarán las reglas o parámetros que a continuación desarrolla la antedicha norma, entre ellas el valor residual del contrato, que fue el criterio que en definitiva adoptó la CEJ.

97. Las Partes están de acuerdo en que el Contrato no contempló una cláusula por la cual se hubiera acordado previamente un importe de indemnización pagadero en caso de incumplimiento o resolución anticipada. Siendo así, la Formación Arbitral coincide en que el valor residual del Contrato es el parámetro adecuado a utilizar para determinar el monto de dicha compensación.

98. Para efectuar el cálculo de dicho valor, la Formación Arbitral atenderá al plazo que restaba de vigencia del Contrato. Así, por una parte, la comunicación de término contractual fue enviada el 31 de octubre de 2023 y el Contrato tenía vigencia, al menos *“hasta la culminación de la Eliminatoria al Mundial Canadá/Estados Unidos/México”*, conforme se indica en la cláusula Cuarta del mismo.

99. En relación con este último evento, el sitio oficial de la CONMEBOL no entrega información respecto de la fecha específica para la cual está programada la última jornada de la etapa clasificatoria sudamericana; sólo menciona que será en el mes de septiembre de 2025 (v. nota a pie de página 2 de la Contestación a la Apelación). Debido a ello, la Formación Arbitral considerará que la vigencia del Contrato será hasta el día 30 de septiembre de 2025. Este fue el criterio que adoptó la CEJ en la Decisión Apelada, sin que haya sido cuestionado por la Apelante. Por tanto, el valor residual comprenderá el período que media entre el 1 de noviembre de 2023 y el 30 de septiembre de 2025, esto es, un total de 23 meses.

100. Y sobre la base de que es un hecho no disputado entre las Partes, que la remuneración pactada con el Apelado ascendía a USD 5.000 netos libres de impuestos, la Formación Arbitral considera que el valor residual del Contrato asciende a USD 115.000.
101. A este respecto, conviene señalar que el hecho de que la Formación Arbitral considere que el valor residual del Contrato debe calcularse sobre la base de un periodo de 23 meses (en lugar de 22 meses, como señala la Decisión Apelada) no implica incurrir en *ultra petita*, ya que la Apelante ha sido quien (i) ha advertido que la CEJ se equivocó al declarar que el salario del mes de noviembre de 2023 ya se había devengado (en lugar de incluirlo en el cálculo del valor residual del Contrato) y (ii) ha solicitado a la Formación Arbitral que calcule de nuevo la indemnización, corrigiendo dicho error (v. párr. 108-112 del Memorial de Apelación). De hecho, la propia Apelante ha reconocido que el valor residual del Contrato –a falta de ser mitigado– era de USD 115.000 (v. párr. 105 del Memorial de Apelación).
102. Dicho esto, la Apelante sostiene que en caso de declararse que el Contrato terminó sin justa causa, debería aplicarse el principio de mitigación, basado en que la Apelante habría sido contratado por el Club Platense de Argentina. Esto último fue negado por el Apelado.
103. Sobre esta materia, la Formación Arbitral se referirá a que el 12 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS invitó expresamente al Apelado a que exhibiera el contrato de trabajo firmado con Club Atlético Platense o cualquier otro club y este se limitó a responder:
- “Asimismo, le informo que, desde que la Apelante rescindió unilateralmente el contrato de mi representado, este no ha recibido oferta laboral alguna. Lamentablemente, ello significa que continúa desempleado, a pesar de su amplia experiencia y reconocida trayectoria profesional.”*
104. La Formación Arbitral advierte que, en contraste con la afirmación anterior, la Apelante acompañó a su memoria de apelación dos documentos dirigidos a probar sus dichos sobre esta materia: en primer lugar, el Anexo 24, consistente en un Comunicado de prensa del Club Atlético Platense, de fecha 29 de febrero de 2024, por medio del cual se informa de la contratación de un nuevo cuerpo técnico integrado, entre otras personas, por el Apelado en calidad de entrenador de arqueros; en segundo lugar, el Anexo 25, consistente en el perfil personal de la aplicación Instagram del Apelado, en la cual el Apelado indica su trayectoria profesional, especificando que su último rol es de Entrenador de Arqueros en “Platense AR”.

105. Durante la audiencia la apoderada del Apelado, consultada directamente por la Formación Arbitral sobre la existencia y contenido de estas publicaciones, se limitó a negar la existencia de un nuevo contrato laboral, sin entregar explicaciones sobre el origen y circunstancias de tales pruebas.
106. Considerando la posición antagónica que las Partes exhiben sobre este punto, la Formación Arbitral valorará los medios probatorios aportados por la Apelante y antes referidos.
107. En primer lugar, el comunicado del sitio oficial del club Platense – no cuestionado por el Apelado – no deja lugar a dudas para concluir que el Sr. Salgueiro fue contratado para formar parte de su nuevo cuerpo técnico, con posterioridad a la terminación de su contrato con la FBF.
108. Por otra parte, basta realizar una simple búsqueda en internet para verificar que dicha información no sólo fue reproducida por el sitio oficial de ese club, sino que además por diversas otras plataformas de información como X.com; Instagram, Facebook y Sortitoutisi.com, lo cual refleja que la contratación del Sr. Salgueiro por el club Platense es un hecho de público conocimiento.
109. Y terminada por formar esta convicción, el contenido del perfil personal del Apelado en la plataforma Instagram – aportado por la Apelante y tampoco cuestionado por el Apelado – que también da cuenta del mismo hecho, es decir, que el Sr. Salgueiro ocupaba el cargo de entrenador de arqueros en el club Platense.
110. Lo relevante de este último documento, es que ya no se trata de información que terceros reproducen sobre el Sr. Salgueiro, sino que es la propia descripción que este hace sobre sí mismo y su trayectoria profesional y que, por lo tanto, no puede ser calificada de errónea o falsa. Es decir, es el propio Apelado quien le informa a todo aquel que esté interesado en revisar su perfil, que su actual cargo (a la fecha de la publicación) era el de entrenador de arqueros en el club Platense.
111. Adicionalmente, la Formación Arbitral tendrá especialmente en cuenta que la defensa del Apelado fue, sobre este punto, completamente pasiva y evasiva, ya que ni en la contestación a la apelación ni durante la audiencia, su apoderada se refirió al contenido de estos documentos, como tampoco objetó su existencia o autenticidad.

112. Asimismo, ante una imputación directa formulada por la FBF, el Apelado no exhibió reacción alguna, ya que tuvo amplia posibilidad de haber presentado diversos medios de prueba para demostrar que no era efectivo que hubiera sido contratado por el club Platense. Hubiera bastado, por ejemplo, haber solicitado que la Formación Arbitral consultara con el club argentino acerca de la veracidad de dicha contratación, pero nada hizo.
113. Considerando estos hallazgos, la Formación Arbitral se encuentra suficientemente satisfecha para estimar probado que el Sr. Salgueiro efectivamente mantuvo una relación contractual con el club Platense de Argentina tras la terminación de su relación laboral con la FBF, razón por la cual corresponde reducir del monto de la compensación que la FBF le debe pagar, el valor de los ingresos que para el Apelado representó dicha relación laboral.
114. No obstante, el problema de esto es que, debido a la reticencia y falta de transparencia de dicha parte, no existen en el expediente medios de prueba directos para establecer la cuantía económica de los ingresos que habría recibido el Apelado del club Platense con posterioridad a la rescisión del Contrato.
115. En razón de ello, la Formación Arbitral hará uso de las facultades que le reconoce el artículo 42 par. 2 del CO, el que dispone:

*“Lorsque le montant exact du dommage ne peut être établi, le juge le détermine équitablement en considération du cours ordinaire des choses et des mesures prises par la partie lésée.”*

Traducción libre de la Formación Arbitral

*“Cuando no pueda establecerse el importe exacto del perjuicio, el tribunal lo determinará equitativamente, teniendo en cuenta el curso normal de los acontecimientos y las medidas adoptadas por la parte perjudicada.”*

116. Se trata precisamente lo que ocurre en esta disputa. La Formación Arbitral no tiene los elementos de juicio suficientes para establecer el monto exacto de la cantidad que la FBF debe pagar al Apelado y, debido a ello, lo determinará en equidad.
117. Al efecto, se tomará en cuenta, por una parte, que el sueldo que recibía el Apelado de la FBF era de USD 5.000 mensuales y, por la otra, que el club Platense integró la Primera División del fútbol argentino durante 2024. Asimismo, de conformidad con la práctica del arbitraje internacional (véase el Artículo 9.6 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de

Prueba en el Arbitraje Internacional), del hecho que el Apelado no haya suministrado, sin explicación satisfactoria, su contrato con el club Platense que se le había ordenado aportar, la Formación Arbitral concluye que está autorizada a inferir que el contenido de ese documento (en particular, el sueldo pactado) es contrario a los intereses del Apelado.

118. Tomando en consideración estos parámetros, la Formación Arbitral considera muy probable (y así lo infiere de la falta de transparencia del Apelado) que un club argentino de Primera División cuenta con recursos económicos similares a los de la Federación Boliviana de Fútbol, por lo cual, en equidad, infiere que se deberá estimar un ingreso mensual de USD 5.000, esto es, igual al importe pactado entre la FBF y el Apelado por el mismo cargo de entrenador de arqueros, entre el mes de marzo de 2024 – que coincide con la fecha de la información entregada por el club Platense como de contratación del Apelado – y el mes de Diciembre de 2024 (es decir, hasta el final de la temporada 2024 de la Primera División de Argentina)..
119. Lo anterior arroja un monto total de USD 50.000 que se debe descontar del valor residual del Contrato, de lo que se concluye que la cantidad a pagar por la FBF ascenderá a USD 65.000.

**iii. Si la Decisión Apelada fue dictada *ultra petita* en relación con las remuneraciones adeudadas por la FBF**

120. La Decisión Apelada ordenó además a la FBF pagar al Preparador de Arqueros la cantidad de USD 15.000 por concepto de salarios adeudados de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023.
121. La FBF impugnó esta decisión, basado en que sólo adeudaba al Preparador de Arqueros las remuneraciones de los dos primeros meses, toda vez que la notificación del término de su Contrato se verificó con fecha 31 de octubre de 2023, por lo que mal pudo haberse adeudado el mes de noviembre.
122. El Apelado reconoce expresamente que recibió la comunicación de rescisión de su Contrato, el 31 de octubre de 2023 (par. 2 de la Contestación de la apelación).
123. La Formación Arbitral advierte que en la demanda presentada por el Preparador de Arqueros ante la CEJ reclamó el pago de los salarios adeudados solamente de los meses de septiembre y octubre de 2023. Así se indica expresamente en el capítulo I de dicho libelo “*Requests for relief*”:

*“The Respondent shall be ordered to pay the Claimant the amount of USD 10,000 net as outstanding salaries, plus interest at the rate of 5% per year, as follows:*

- 5% on USD 5,000 as from 11 September 2023 until the date of effective payment, and*
- 5% on USD 5,000 as from 11 October 2023 until the date of effective payment.”*

*“«El Demandado debe ser condenado a pagar al Demandante la cantidad de 10.000 USD netos en concepto de salarios pendientes de pago, más intereses a un tipo del 5% anual, de la siguiente manera:*

- 5% sobre USD 5.000 a partir del 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo, y*
- 5% sobre USD 5.000 desde el 11 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.”(Traducción informal de la Formación Arbitral).*

124. Siendo así, es claro que la Decisión Apelada ha incurrido en *ultra petita*, al haber otorgado más allá de lo solicitado por el Apelado.
125. Por consiguiente, la FBF adeuda al Preparados de Arqueros, por concepto de salarios impagos, la cantidad de USD 10.000, en razón de USD 5.000 por cada uno de los meses de septiembre y octubre de 2023. Sobre este importe la Formación Arbitral aplicará la tasa de interés anual del 5% aplicada por la Decisión Apelada y no contestada por las Partes.

## **X. COSTES**

(...)

## EN VIRTUD DE ELLO

### El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Acoger parcialmente la apelación presentada por la Federación Boliviana de Fútbol en contra la decisión emitida por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, con número de referencia FPSD-13041, de fecha 28 de mayo de 2024.
2. Confirmar la decisión emitida por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, con número de referencia FPSD-13041, de fecha 28 de mayo de 2024, con excepción del numeral 2, el cual se reemplaza por el siguiente texto:

*“2. La Federación Boliviana de Fútbol tiene que pagar a Marcelo Ariel Salgueiro la cantidad siguiente:*

*- 10.000 USD netos en concepto de remuneración adeudada más intereses calculados de la siguiente manera:*

*- 5% de interés anual sobre el importe 5.000 USD netos desde el 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*

*- 5% de interés anual sobre el importe 5.000 USD netos desde el 11 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*

*- 65.000 USD netos en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un 5% de interés anual desde el 31 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.”*

3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición o pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 2 de mayo de 2025

## **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Juan Pablo Arriagada Aljaro  
**Presidente de la Formación**

José María Alonso Puig  
**Árbitro**

Massimo Coccia  
**Árbitro**